



NUR <11001-31-04-025-2004-00090-00  
Ubicación 56479  
Condenado MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ  
C.C # 26616308

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-31-04-025-2004-00090-00  
Ubicación 56479  
Condenado MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ  
C.C # 26616308

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-025-2004-00090-00 (NI 56479)
Condenado	: MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ
Identificación	: 26616308
Jaladores	: 025 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
Decisión	: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de declarar la prescripción y la consecuente extinción de la pena que le fuera impuesta a **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este juzgado la ejecución de la pena acumulada de ciento tres (103) meses y diez (10) días de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que, por los delitos de falsedad material de particular en documento público agravada por el uso y estafa impusieron los Juzgados 28, 14 y 10° Penales del Circuito de esta urbe a **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ** en sentencias de 11 de octubre y 13 de enero de 2005 y 20 de septiembre de 2006, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación la sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 7 de abril de 2008 hasta el 20 de mayo de 2015 cuando el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de un (1) año, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, para lo cual aportó depósito judicial y firmó acta de compromisos el 18 de junio de 2015.

En proveído de 13 de diciembre de 2016, confirmado integralmente por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2017, este Despacho revocó el subrogado con que fue agraciada la procesada, en consecuencia se dispuso su aprehensión a través de la orden de captura 083 que a la fecha no se ha hecho efectiva.

Adicionalmente, durante la fase ejecutiva no se han reconocido redenciones punitivas a favor de la sentenciada.

**LA SOLICITUD**

El pasado 15 de julio ingresó memorial signado por **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ** mediante el cual solicitó la prescripción de la sanción penal con fundamento en el artículo 89 del Código Penal, pues en su sentir transcurrió el tiempo que le faltó por ejecutar, esto es, un (1) año, cinco (5) meses y veintisiete (27) días desde la revocatoria de la libertad condicional a la fecha.

**CONSIDERACIONES**

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

*Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

*Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.*

*El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...*

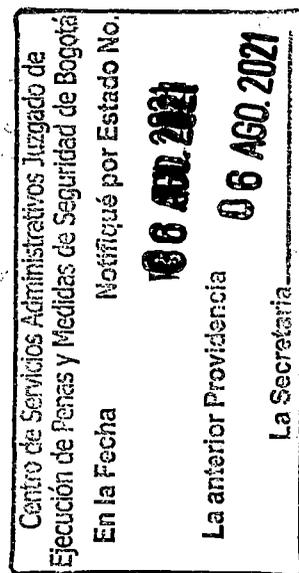
(...)

*Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:*

*i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.*

*ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)*

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000, y es a partir



de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehensión del condenado.

De manera que, es lógico que el tiempo transcurrido entre el 18 de junio de 2015 y el 15 de diciembre de 2016, que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 16 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido cuatro (4) años, siete (7) meses y cuatro (4) días de prescripción.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que *«la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia»*, y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RAQUEL AYA MONTERO**  
**JUEZ**

LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Sáb 24/07/2021 11:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (203 KB)

AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Entregado. AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Sáb 24/07/2021 11:06

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

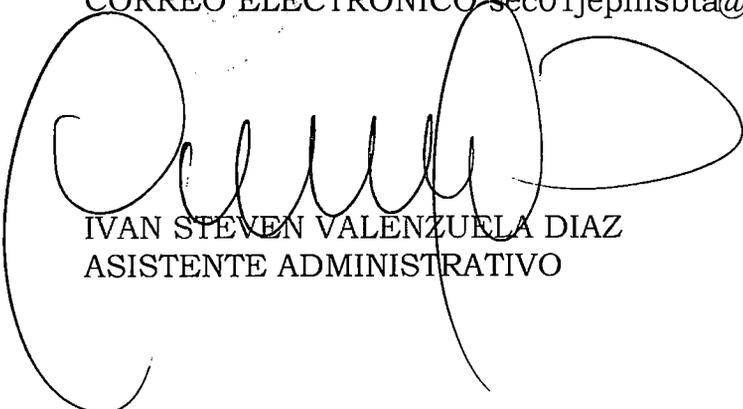
BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2021

SEÑOR(A)  
MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ  
CARRERA 24 C OESTE No. 6 - 196 APTO 201 A URBANIZACION ANDALUCIA  
CALI (VALLE)  
TELEGRAMA N° 10468

NUMERO INTERNO 56479  
REF: PROCESO: No. 110013104025200400090  
C.C: 26616308

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). RESOLVIÓ **NO DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ**. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

República de Colombia  
BOGOTÁ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)

DR. rigoberto ospina loiza

carrera 132 No. 13-24 of. 312 Y/o cr. 24C oeste No. 6-196 apro, 201 A Unidad Residencial Andalucia

Cali//CARRERA 13 No. 13-24 OFC 312

CALI (VALLE)

TELEGRAMA N° 10469

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 56479

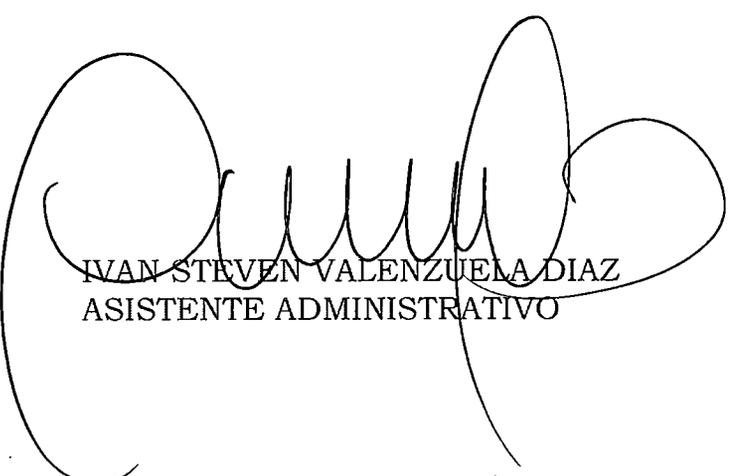
REF: PROCESO: No. 110013104025200400090

CONDENADO: MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ

26616308

NOTIFICOLE QUE EL JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CUIDAD PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). RESOLVIÓ **NO DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **MARIA DEL CARMEN SUAZA DE HERNANDEZ**. CONTRA LA DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.

DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Señores:

**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación negativa  
de Prescripción de la Condena.-

Condenada: **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE  
HERNÁNDEZ.**

Delitos: Estafa y Falsedad en Documento Público.-

Radicado: 11001310402520040009000 (Acumulación).-

No. Interno. 56479.-

**MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.616.308 de Florencia Caquetá, quien en el presente asunto actúa en nombre propio habida cuenta mi condición de condenada dentro de la presente ejecución de la sentencia, de manera comedida, por medio del presente memorial, acudo ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio de 19 de julio del año en curso a través de la cual se negó la petición de **PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA** solicitada.
2. Debo manifestar señora Juez que a la fecha no se me ha suministrado copia de la providencia, sin embargo a través de la página de la Rama Judicial me he enterado de la decisión, por ende insisto a que vía mail

a mi cuenta [carmenzasuaza@hotmail.com](mailto:carmenzasuaza@hotmail.com) se remita la misma con el fin de conocerla y sustentar el recurso interpuesto.

3. Mientras no se garantice a la suscrita el conocimiento de dicha decisión solicito se abstengan de correr traslado para la sustentación de los recursos.

Atentamente,

*Maria del Carmen Suaza de Hernandez*

**MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ**

CC. No. 26.616.308 de Florencia Caquetá

Cra. 24C Oeste No. 6-196 Apartamento 201ª Unidad Residencial  
Andalucía. Barrio Miraflores. Cali- Valle del Cauca

Celular No. 312 639 18 25

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 30 de julio de 2021 4:24 p. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO 56479-1 GESTION ATF  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA.pdf  
  
**Importancia:** Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente.

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** CARMENZA <carmenzasuaza@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 30 de julio de 2021 4:09 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** CARMENZA <carmenzasuaza@hotmail.com>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN NEGATIVA DE PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** jueves, 05 de agosto de 2021 11:46 a. m.  
**Para:** 'carmenzasuaza@hotmail.com'  
**Asunto:** AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA  
**Datos adjuntos:** AUTO INTER NI- 56479 NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.pdf

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS  
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273**

Buenos días

Cordial saludo,

**SEÑORA:**

Por medio del presente correo, me permito adjuntar auto del 19 de julio 2021, para que se **NOTIFIQUE** dé lo allí dispuesto.

**SE ADVIRTE QUE EL PRESENTE CORREO SURTE EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.**

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

IVAN VALENZUELA DIAZ

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: [REDACTED] ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** carmenzasuaza@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 05 de agosto de 2021 11:46 a. m.  
**Asunto:** Entregado: AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[carmenzasuaza@hotmail.com](mailto:carmenzasuaza@hotmail.com)

Asunto: AUTO INTER NI- 56749 JDO 1 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA



AUTO INTER NI-  
56749 JDO 1 DE ...

Señores:

**JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C.

E.                      S.                      D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

Condenada: **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ.**

Delitos: Estafa y Falsedad en Documento Público.

Radicado: 11001310402520040009000 (Acumulación).

**No. Interno. 56479.-**

**MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.616.308 de Florencia Caquetá, quien en el presente asunto actúa en nombre propio habida cuenta mi condición de condenada dentro de la presente ejecución de la sentencia, de manera comedida, por medio del presente memorial, acudo ante su despacho con el fin de **SUSTENTAR el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** que oportunamente interpuse en contra del Auto Interlocutorio de fecha 19 de Julio de 2021 a través del cual se resolvió negar la petición de **PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA** que elevé, solicito se tenga en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Como se sabe, a través del Auto Interlocutorio de fecha 9 de agosto de 2012 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., decretó a mi favor Acumulación Jurídica de Penas respecto de las sentencias,

en primer lugar respecto de las emitidas por los Juzgados 25 y 14 Penal del Circuito de Bogotá D. C., posteriormente una nueva acumulación con la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá D. C., en definitiva, luego de las dos acumulaciones, se me impuso una pena de 103 meses y 10 días de prisión, ello por los delitos de Estafa y Falsedad Material de Particular en Documento Público, decisión ejecutoriada y que produjo efectos jurídicos dentro del presente asunto.

2.- También es claro que, mediante decisión del 20 de mayo de 2015, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., me concedió la libertad condicional de que trata el artículo 64 del código penal, es importante resultar que para dicha data indicó el Juzgado que tenía un descuento físico de 7 años, 1 mes y 13 días y se me impuso un periodo de prueba de 1 año, 5 meses y 27 días, es decir exactamente el tiempo que faltaba para culminar el cumplimiento de la pena.

3.- En virtud de la anterior decisión procedí a firmar acta de compromiso contenida en el artículo 65 del Código Penal y se procedió a librar en mi favor orden de libertad condicional.

4.- Oportunamente indiqué que a través Auto Interlocutorio de 13 de diciembre de 2016 este Despacho Judicial dispuso negar la no exigibilidad del pago de perjuicios que había invocado y en su lugar dispuso revocar el subrogado penal de la libertad condicional, decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación siendo confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 31 de mayo de 2017.

**DE LA DECISIÓN QUE SE RECURRE**

El Despacho mediante el Auto Interlocutorio de 19 de Julio de 2021 negó la solicitud de prescripción de la pena que elevé básicamente al estimar que a la fecha no ha transcurrido sino cuatro (4) años, siete (7) meses y cuatro (4) días de prescripción toda vez que en sentir del Juzgado aún no se cumple con el término consagrado en el dispositivo 89 del Estatuto Adjetivo Penal.

### DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### Una Consideración Inicial.

No entiendo la suscrita la forma y manera como se vienen manejando las notificaciones en este asunto, de un lado, desconociendo la situación de pandemia que vivimos me envían un telegrama informándome de la decisión, pero sin acompañar la misma, lo que es peor es que en la página de la rama se indica que se iba a notificar por estado el 30 de Julio de 2021 para luego aparecer una nota que indica: *“se elimina actuación registrada como: fijación en estado de fecha 26-07-2021”*.

Si bien es cierto no se indica la razón por la cual se eliminó esta actuación del sistema, no menos cierto es que verificado el estado del día 30 de Julio del año en curso, el proceso salió incluido en dicha notificación, muy seguramente el memorial que envié en el sentido de que indicaba que no conocía la decisión, que no se me había acompañado con el telegrama que la ponía en conocimiento, que interponía recurso pero no se podía dar trámite al mismo mientras no se me entregara la copia de la decisión fue lo que motivó la decisión atrás indicada.-

Con todo y ello, como puede verse a continuación el estado no fue publicado en la fecha y hora indicado, esto en razón a que a las 10:40 de la mañana de ese 30 de Julio de 2021 no existía constancia de la publicación de dicho estado, el cuadro que a continuación se adjunta da fe de ello:

RAMA JUDICIAL - Archivos de Consulta de Penas y Medidas de Seguridad - JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Postulación con efectos traslados - Estados Electrónicos - 2021

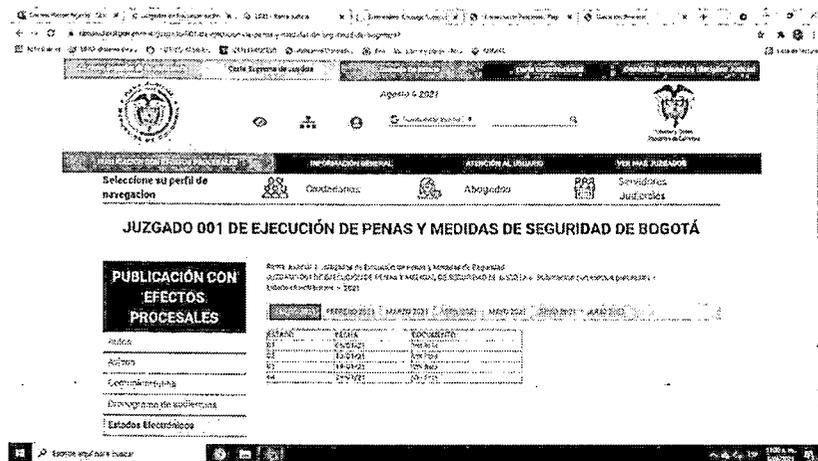
ESTADOS ELECTRÓNICOS

ESTADO	FECHA	PROCESALES
13	01/07/21	NO FUE
14	02/07/21	NO FUE
15	03/07/21	NO FUE
16	04/07/21	NO FUE
17	05/07/21	NO FUE
18	06/07/21	NO FUE
19	07/07/21	NO FUE
20	08/07/21	NO FUE
21	09/07/21	NO FUE
22	10/07/21	NO FUE
23	11/07/21	NO FUE
24	12/07/21	NO FUE
25	13/07/21	NO FUE
26	14/07/21	NO FUE
27	15/07/21	NO FUE
28	16/07/21	NO FUE
29	17/07/21	NO FUE
30	18/07/21	NO FUE
31	19/07/21	NO FUE
32	20/07/21	NO FUE
33	21/07/21	NO FUE
34	22/07/21	NO FUE
35	23/07/21	NO FUE
36	24/07/21	NO FUE
37	25/07/21	NO FUE
38	26/07/21	NO FUE
39	27/07/21	NO FUE
40	28/07/21	NO FUE
41	29/07/21	NO FUE
42	30/07/21	NO FUE
43	31/07/21	NO FUE
44	01/08/21	NO FUE
45	02/08/21	NO FUE
46	03/08/21	NO FUE
47	04/08/21	NO FUE
48	05/08/21	NO FUE
49	06/08/21	NO FUE
50	07/08/21	NO FUE
51	08/08/21	NO FUE
52	09/08/21	NO FUE
53	10/08/21	NO FUE
54	11/08/21	NO FUE
55	12/08/21	NO FUE
56	13/08/21	NO FUE
57	14/08/21	NO FUE
58	15/08/21	NO FUE
59	16/08/21	NO FUE
60	17/08/21	NO FUE
61	18/08/21	NO FUE
62	19/08/21	NO FUE
63	20/08/21	NO FUE
64	21/08/21	NO FUE
65	22/08/21	NO FUE
66	23/08/21	NO FUE
67	24/08/21	NO FUE
68	25/08/21	NO FUE
69	26/08/21	NO FUE
70	27/08/21	NO FUE
71	28/08/21	NO FUE
72	29/08/21	NO FUE
73	30/08/21	NO FUE
74	31/08/21	NO FUE
75	01/09/21	NO FUE
76	02/09/21	NO FUE
77	03/09/21	NO FUE
78	04/09/21	NO FUE
79	05/09/21	NO FUE
80	06/09/21	NO FUE
81	07/09/21	NO FUE
82	08/09/21	NO FUE
83	09/09/21	NO FUE
84	10/09/21	NO FUE
85	11/09/21	NO FUE
86	12/09/21	NO FUE
87	13/09/21	NO FUE
88	14/09/21	NO FUE
89	15/09/21	NO FUE
90	16/09/21	NO FUE
91	17/09/21	NO FUE
92	18/09/21	NO FUE
93	19/09/21	NO FUE
94	20/09/21	NO FUE
95	21/09/21	NO FUE
96	22/09/21	NO FUE
97	23/09/21	NO FUE
98	24/09/21	NO FUE
99	25/09/21	NO FUE
100	26/09/21	NO FUE
101	27/09/21	NO FUE
102	28/09/21	NO FUE
103	29/09/21	NO FUE
104	30/09/21	NO FUE
105	01/10/21	NO FUE
106	02/10/21	NO FUE
107	03/10/21	NO FUE
108	04/10/21	NO FUE
109	05/10/21	NO FUE
110	06/10/21	NO FUE
111	07/10/21	NO FUE
112	08/10/21	NO FUE
113	09/10/21	NO FUE
114	10/10/21	NO FUE
115	11/10/21	NO FUE
116	12/10/21	NO FUE
117	13/10/21	NO FUE
118	14/10/21	NO FUE
119	15/10/21	NO FUE
120	16/10/21	NO FUE
121	17/10/21	NO FUE
122	18/10/21	NO FUE
123	19/10/21	NO FUE
124	20/10/21	NO FUE
125	21/10/21	NO FUE
126	22/10/21	NO FUE
127	23/10/21	NO FUE
128	24/10/21	NO FUE
129	25/10/21	NO FUE
130	26/10/21	NO FUE
131	27/10/21	NO FUE
132	28/10/21	NO FUE
133	29/10/21	NO FUE
134	30/10/21	NO FUE
135	31/10/21	NO FUE
136	01/11/21	NO FUE
137	02/11/21	NO FUE
138	03/11/21	NO FUE
139	04/11/21	NO FUE
140	05/11/21	NO FUE
141	06/11/21	NO FUE
142	07/11/21	NO FUE
143	08/11/21	NO FUE
144	09/11/21	NO FUE
145	10/11/21	NO FUE
146	11/11/21	NO FUE
147	12/11/21	NO FUE
148	13/11/21	NO FUE
149	14/11/21	NO FUE
150	15/11/21	NO FUE
151	16/11/21	NO FUE
152	17/11/21	NO FUE
153	18/11/21	NO FUE
154	19/11/21	NO FUE
155	20/11/21	NO FUE
156	21/11/21	NO FUE
157	22/11/21	NO FUE
158	23/11/21	NO FUE
159	24/11/21	NO FUE
160	25/11/21	NO FUE
161	26/11/21	NO FUE
162	27/11/21	NO FUE
163	28/11/21	NO FUE
164	29/11/21	NO FUE
165	30/11/21	NO FUE
166	01/12/21	NO FUE
167	02/12/21	NO FUE
168	03/12/21	NO FUE
169	04/12/21	NO FUE
170	05/12/21	NO FUE
171	06/12/21	NO FUE
172	07/12/21	NO FUE
173	08/12/21	NO FUE
174	09/12/21	NO FUE
175	10/12/21	NO FUE
176	11/12/21	NO FUE
177	12/12/21	NO FUE
178	13/12/21	NO FUE
179	14/12/21	NO FUE
180	15/12/21	NO FUE
181	16/12/21	NO FUE
182	17/12/21	NO FUE
183	18/12/21	NO FUE
184	19/12/21	NO FUE
185	20/12/21	NO FUE
186	21/12/21	NO FUE
187	22/12/21	NO FUE
188	23/12/21	NO FUE
189	24/12/21	NO FUE
190	25/12/21	NO FUE
191	26/12/21	NO FUE
192	27/12/21	NO FUE
193	28/12/21	NO FUE
194	29/12/21	NO FUE
195	30/12/21	NO FUE
196	31/12/21	NO FUE

Ahora bien, cuando pensaba que el asunto estaba realmente resuelto, veo que se incluye en la página de la rama la siguiente anotación:

**MARIA DEL CARMEN - SUAZA DE**  
**Fijación HERNANDEZ\* PROVIDENCIA DE FECHA**  
**05/08/21 en estado \*19/07/2021 \* Auto niega prescripción. Estado**  
**Electrónico 06/08/21**  
**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1181>**

La situación puede pasar desapercibida, de no ser que verificado el sistema de la rama judicial sobre notificación por estados encontramos lo siguiente:



Ello nos reporta que el día 6 de Agosto de 2021 a las 11:30 de la mañana no aparecía registrado aún en el sistema la notificación por estado, como puede verse ni siquiera se había habilitado el mes de agosto para notificaciones, de ahí que no entienda la suscrita la forma como se le viene dando publicidad a estas decisiones cuando, se incurre en el yerro que se anotó inicialmente y lo que es peor se deja constancia de una notificación y cuando debía publicarse a primera hora hábil del día de la misma, podemos advertir que esta situación no se dio.

El día 9 de agosto de 2021 verificado el sistema de la rama judicial se encuentra el estado 42 fecha 06/08/21 y verificado el mismo se tiene que en su parte final se incluye la providencia que se viene indicando con fecha de registro: 05/08/21, fecha inicial: 06/08/21 y fecha final: 06/08/21.

Para la reflexión basta preguntarse si el estado está siendo publicado en la forma en que se establece en nuestro ordenamiento procesal penal.

#### Del Recurso propiamente dicho.

Debe este sujeto procesal indicar que no se comparte con la decisión final que tuvo el Juzgado a la cual abordó luego de acudir a conceptos de la doctrina y decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia relacionados con la materia, esto por cuanto en mi sentir unas no tienen aplicación por cuanto provienen de personas que escasamente sirven como criterio orientador y las otras carecen de fuerza vinculante, lo que si es determinante que ni una ni otra están debidamente aplicadas al caso materia de estudio.

Una vez más debo indicar que el dispositivo 89 del C. Penal modificado por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014:

*“...La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.*

Se tiene que el dispositivo 27 del Código Civil establece: **“...INTERPRETACION GRAMATICAL.** Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento...”.

La norma traída en cita tiene como fin ilustrar al Despacho en el sentido que cuando la norma es clara no existe razón para desatender su tenor literal o pretexto de consultar su espíritu, situación que fue a la que acudió el Juzgado al analizar la norma 89 del código penal, esto en razón a que allí claramente se indica lo siguiente:

1. Que el término de prescripción de la pena será el fijado para ella en la sentencia.
2. O, en el que faltare por ejecutar.
3. Que no puede ser inferior a cinco (5) años
4. Que se contabiliza a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Con base en los preceptos atrás referido argumenté la razón por la cual, en mi sentir, la sanción que falta por ejecutar en mi caso se encuentra prescrita, para ello basta con indicar que este término inexorablemente debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la decisión que dejó en firme la libertad condicional que me fue otorgada, ello en razón que con dicha firmeza operó la segunda forma como operaba la figura prescriptiva en mi caso, esto es, el tiempo *que faltare por ejecutar*.

Acertadamente el despacho trae a colación el dispositivo 90 del código penal que textualmente dice: “...*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma...*”. La norma referida funge de especial interés por cuanto las dos únicas formas en que se interrumpe el término de prescripción de la pena son:

1. Cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia.
2. O fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Es claro que esta norma en ninguno de sus apartes indica que en el evento de los sustitutos penales el término de prescripción se encuentra interrumpido, ello en razón de que el tenor literal de la norma es suficiente claro y en ese entendido no se puede acudir al espíritu de la misma, máxime que de haberse pretendido

ello por parte del legislador simple y llanamente se hubiera incluido como una forma más de interrupción del término de prescripción.

Ahora bien, resulta contrario al dispositivo 28 inciso final de la Carta Política que establece: “...*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...*”, ello en el entendido de que prorrogar el término de prescripción de la sanción penal, como se pretende en este asunto, más allá de lo dispuesto en el artículo 89 del código penal, nos presenta un panorama de una pena que el estado se niega a decretar su prescripción con abierta violación de la normatividad atrás referida.

De otro lado, con todo el respeto que me merece el Juzgado, estimo que se equivocó en las conclusiones a las que llegó con las citas doctrinarias y jurisprudenciales que trajo a colación en la providencia, ello por cuanto, como se indicó en precedencia, la normatividad atrás referida, no soporta las interpretaciones que hacen los doctrinantes, de un lado, y de otro, la Corte Suprema en ambas providencias reclama celeridad en asuntos como el que nos ocupa para el tema de revocatoria de subrogados para proteger los derechos de la víctimas, sin embargo no tiene cabida la conclusión a la que llegó el Juzgado al indicar:

*“...De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000, y es a partir de dicho incumplimiento cuando principia a contarse el término prescriptivo de la pena, que se interrumpe con la aprehension del condenado (lo subrayado es mío).”*

Es en lo indicado en precedencia, donde a juicio de este sujeto procesal estriba el yerro que tiene el juzgado, conclusión que contraría abiertamente los dispositivos 89 y 90, esto en razón a que se está desbordando el término prescriptivo que establece el canon 89 y de otro lado, se está creando una novedosa forma a través de la cual se interrumpe el término de prescripción que no está contenida en el dispositivo 90 aludido en precedencia, lo que esta tal vez peor se viola flagrantemente el contenido del inciso final del dispositivo 28 Constitucional.

Por todo lo anterior, de manera comedida a través del presente recurso de reposición se solicita que se reponga para revocar la decisión contenida en el autor interlocutorio de Julio 19 de 2021 para en su lugar acceder a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA CONDENA** impuesta en contra de la suscrita **MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ** en decisión de acumulación jurídica de penas contenida en el Auto Interlocutorio de fecha 9 de Agosto de 2012 respecto de las Sentencia de 11 de octubre de 2005 del Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D. C., 13 de agosto de 2005 del Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá y 20 de Septiembre de 2006 del Juzgado 10 Penal del Circuito de

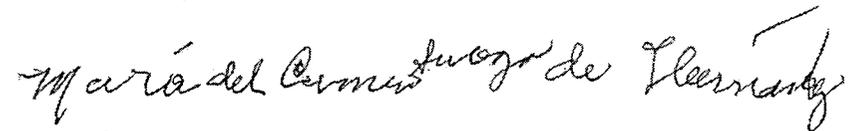
Bogotá D. C., por los delitos de Falsedad material de Particular en Documento Público y Estafa con una pena acumulada de 103 meses y 10 días de prisión.-

De no accederse a mi pedido, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación reservándome desde ya el derecho de ampliar los argumentos de disenso.

#### NOTIFICACIONES

Se autoriza recibir la respuesta a esta solicitud a través de correo electrónico a mi cuenta [carmenzasuaza@hotmail.com](mailto:carmenzasuaza@hotmail.com).

Atentamente,



**MARÍA DEL CARMEN SUAZA DE HERNÁNDEZ**

CC. No. 26.616.308 de Florencia Caquetá

Cel: 312 6391825

Carrera 24 C Oeste No. 6-196 Apartamento 201 A. Unidad Residencial Andalucía. Cali- Valle del Cauca

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** lunes, 09 de agosto de 2021 3:00 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE RECURSO 56479-1 DESPACHO ATF  
**Datos adjuntos:** Recurso de Reposición María del Carmen Suaza.pdf  
**Importancia:** Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** CARMENZA <carmenzasuaza@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 9 de agosto de 2021 2:52 p. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** CARMENZA <carmenzasuaza@hotmail.com>  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación María del Carmen Suaza de Hernández

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.